



SEÑOR

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Demandando: RODRIGO CELADA CICERY y YESID CELADA
CARDOSO
Radicado: **41001418900320200004200**

Asunto: recurso de reposición del auto de fecha 19 de julio de 2021 por el cual niega el control de legalidad solicitada por la parte actora

CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad demandante, por medio de la presente interpongo recurso de reposición sobre auto que niega control de legalidad de fecha 19 de julio del año 2021,

En auto en mención resuelve negar el control de legalidad por las siguientes razones se realizó notificaciones únicamente al demandado YESID CELADA CARDOZO, la que en efecto fue recibida el 08 de julio de 2020, conforme a la constancia allegada de la empresa de mensajería SURENVIOS; sin evidenciarse actuaciones dirigidas al cumplimiento de la carga procesal impuesta el 2 de marzo de 2020 en su totalidad, pues en los memoriales remitidos del 26 de agosto de 2020, y 07 de abril de 2021, nada mencionó respecto de la notificación del demandado RODRIGO CELADA CICERY,

REPAROS A CONSIDERAR

PRIMERO: Sobre el auto que requiere cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados, el juzgado desconoce su deber objetivo a la hora de requerir una carga procesal. El código general en su artículo **317. Desistimiento tácito numeral 1 inciso tercero; El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares**



previas. Si bien es cierto que respecto al señor RODRIGO CELADA CICERY no se efectuó notificación personal, toda vez que sobre él no recaen medidas cautelares que garantice la obligación objeto del proceso con el fruto o productos de lo embargado para el pago total de la obligación.

Aún más cuando también se desconoce el artículo 94. ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.*** Afectando gravemente la disposición del mismo, siendo normas de orden público y de estricto cumplimiento, al otorga potestades a la hora de notificar a las partes y el efecto dicha notificación tiene en el proceso. Cuando se presenta la demanda con su radicado el día 17 de enero del año 2020, interrumpe el termino de prescripción, e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Para el caso actual el mandamiento se libró el día 27 de enero del año 2020. Esta parte actora cuenta con ese término para que con su notificación tenga los efectos que se mencionaron; fue muy acelerado por este despacho exigir semejante requerimiento, e integrarlos conjuntamente con la otra parte que se requiere notificar, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo cuya obligación es solidaria entre los demandados lo que hace que sean Litis consorte facultativo y no necesario.

Por lo anterior, también se agredido el artículo 94 del C.G.P en su inciso 4, que establece que si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos, el caso en particular versa sobre un litisconsorcio facultativo. En esa medida se trasgrede simultáneamente otros derechos por la inadecuada aplicación del desistimiento tácito que el despacho dispuso decretar pese a que existe una parte debidamente notificada.

Tampoco era pertinente el auto que requirió notificar a las partes, cuando ya se había surtido la citación para notificación personal allegada al expediente el 17 de febrero



del año 2020, por lo cual el trámite de ese memorial de constancia de recibido de la citación personal el despacho no lo adelanto conforme al **Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** una vez recensionado la constancia de la entrega de citación para notificación personal, el secretario deberá ingresarlo inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia; como es el caso de que se hizo desde antes porque desde la se libro el mandamiento de pago el juzgado ordeno que se le notifique y corra traslado de la demanda a los demandados, en esa medida surto la citación para notificación personal conforme el artículo **291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así; numeral tercero. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino

Dentro del término anterior de 5 días que tiene la parte demanda para que comparezca a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el juzgado en su obligación de emitir constancia de términos este no se pronunció en los términos del **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. Volviendo a al artículo 291 en su numeral 6 Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Tal cual como paso el termino para que compareciera el señor YESID CELADA CARDOZO, una vez que se reactivara los términos suspendidos por la pandemia desde el 1 de julio 2020, el día 26 de agosto de 2020 se surte nuevamente citación para notificar personalmente mediante correo electrónico, como su notificación por aviso se dio el día 7 de abril del año 2021

Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 311 Centro - Neiva

Email: cesar_augusto0292@hotmail.com

celular: 3174313369



antes de emitir auto de desistimiento tácito, por lo cual lleva a concluir otra vulneración al debido proceso, eso en cuanto a los términos de traslado de la demanda para que el demandado contestara y en lo sucesivo el juez no se pronunció al respecto de esa notificación por aviso dejando constancia por lo menos si el demandado notificado por aviso contesto o no la demanda

Como un segundo argumento o razón por parte de este despacho es que no resulta de recibo, sanear vicio alguno o irregularidad del proceso, ante la omisión de contabilización del término para el traslado de la demanda al notificado por aviso YESID CELADA CARDOZO, a efecto de continuar con el trámite para ordenar seguir adelante con el proceso, pues resulta imperativo recordar que dicha etapa procesal, solo sí, es pertinente una vez se encuentre notificada en su totalidad la parte demandada, lo que incluye al demandado RODRIGO CELADA CICERY, quien no fue notificado, y ni siquiera en los memoriales allegados antes citados se refirió sobre el particular.

SEGUNDO: No es cierto que esta parte actora haya pretendido priorizar en los términos que manifiesta el despacho en cuanto al saneamiento de vicios cuanto no se hace mención de ningún vicio taxativo mediante el control de legalidad lo que precisa o ayuda a establecer dentro de la solicitud de control de legalidad no es nada más que una obligación por parte del juez y está prevista en el **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. En concordancia con el **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el control de legalidad se hace menciones a irregularidades del proceso, en la que trasgrede en definidas ocasiones varios articulados del código general del proceso, lo cual es una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso por las siguientes razones estipúlalas como principios.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser



derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es así como un juez debe ceñirse y cumplir estrictamente las normas procesales

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

No se puede dejar por fuera el hecho que no existe vulneración alguna al debido proceso o irregularidad si el juez, no contabiliza el termino o emite constancia de los mismo, pues se trata de unos términos en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tal como se expusieron en el primer reparo una vez notificado por aviso al señor YESID CELADA CARDOZO, en su derecho de defensa la ley le otorga un término de contestación de demanda y en su efecto los términos son perentorio y de estricto cumplimiento

Hace falta aclarar la distinción de los procesos en que las partes pueden ser litisconsorcio necesario o facultativo, para el caso particular por ser un proceso ejecutivo sus demandado son facultativos, y el derecho y el procedimiento dispone por separadamente a cada uno de los demandados, facultando a la parte demandante o actora en cualquier oportunidad prescindir o desistir de la demanda sobre un demandado tal cual como se le solicito en el control de legalidad sobre el desistimiento de un demandado en este caso el señor RODRIGO CELADA CICERY

Atentamente

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C No. 1.080.185.380 de Gigante
T.P No. 304.787 del C.S.J